



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0261/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Antonio Angulo Batista contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00119, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Antonio Angulo Batista contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00119, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00119, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (24) de junio de dos mil veinte (2020). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 13/12/2019, por el señor José Ant. Angulo Batista, en contra del Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor José Ant. Angulo Batista, en contra del Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor José Antonio Angulo Batista, el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), según consta en el oficio expedido por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en esa misma fecha.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, señor José Antonio Angulo Batista, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo recibido en esta sede el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea de la Republica Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa, el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 161-2020.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo incoada por el señor José Antonio Angulo Batista contra el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana, fundamentada en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.*

b. *El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional (sic), esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.*

c. *La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13, en su artículo 109 dispone: “Prohibición de Reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la presente ley, previa investigación por el Ministerio de Defensa de conformidad con la ley.”*

d. *En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Fuerza Aérea de la República Dominicana con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación del hoy accionante realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor José Ant. Angulo Batista, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor José Antonio Angulo Batista, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencias, sea revocada la decisión objeto del mismo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos:

a. Que en fecha 13-12-2019 el Lic. José Antonio Angulo Batista, solicitó a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativa, una acción constitucional de amparo y fijación de audiencia, de cuya solicitud nace el Auto No. 02171-2019, de fecha 16/12/2019, mediante el cual se designó a esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que conociera el indicado amparo mediante la presente instancia, ya que la Fuerza Aérea de la República Dominicana, durante el conocimiento del presente proceso, arbitraria e ilegalmente canceló el nombramiento del Lic. José Antonio Aguijo Batista, como teniente coronel abogado de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.(...)

b. Que en el oficio 309 de fecha 05-07-2019, preparado por el General de Brigada Piloto Juan Darío Quintana FARD, específicamente en su página núm. 05, de la letra E, establece que: durante la presente investigación pude

Expediente núm. TC-05-2020-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Antonio Angulo Batista contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00119, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener pruebas que de manera irrefutables comprometen la responsabilidad del teniente coronel abogado F.A.R.D., Lic. José Antonio Angulo Batista, en sentido de haber manifestado haber recibido de manos del señor Enrique De León Medina, la sum de RD\$ 20,000.00 pesos dominicanos, con la supuesta finalidad de realizar algunas diligencias y como parte de sus honorarios, para iniciar dicho proceso, según se hace constar en la copia del comprobante del Banco Popular, (...), sin embargo, en el indicado recibo del Banco Popular, no está su nombre mucho menos su número de cuenta.

c. Que el indicado informe u oficio núm. 309 del informe de fecha 05-07-2019 preparado por el General de Brigada Piloto Juan Darío Quintana FARD, utiliza como base legal la violación al reglamento militar disciplinario para los miembros de la FF.AA., para la cancelación del nombramiento del recurrente, Lic. JOSE ANTONIO AGULO BATISTA, valiendo destacar que ese oficio el cual que recomienda es INAPLICABLE, toda vez que el recurrente, Lic. JOSE ANTONIO ANGULO BATISTA, que en su condición de Teniente Coronel Abogado de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, se rige las disposiciones legales de Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas en el que debe ser por O una comisión integrada por dos o más Oficiales investigadores superiores, según I página 6, párrafo único del oficio núm. 309, el cual no se cumplió violando así el debido proceso de ley (SIC).

d. Que por aplicación del reglamento militar disciplinario, creado mediante el Decreto núm. 2-08 de fecha 10-01-2008 emitido por el Poder Ejecutivo y valido hasta la fecha de hoy, se denomina junta investigadora, a varios oficiales de la institución militar donde pertenezca el miembro, la cual solo tiene facultad de recomendar la cancelación de sus miembros que no lo fue el caso de la especie, sino que lo recomendó el General de Brigada Piloto Juan Darío Quintana F.A.R.D, según el oficio núm. 309 , es decir, que cuya acción de la supuesta junta investigadora, deviene en una franca violación del derecho



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de defensa y el derecho al debido proceso. en perjuicio del recurrente, el teniente coronel abogado F.A.R.D., Lic. José Antonio Angulo Batista, principios fundamentales que están consagrados en el artículo núm. 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución Política, y que los jueces de este tribunal deben tutelar su aplicación. (...)

e. Que, en ese mismo orden de ideas, cabe señalar que corresponde al Presidente de la República e y al Ministro de Defensa (como órgano jerárquico de la Fuerza Aérea De La República Dominicana), la potestad de ejercer la supervisión del control disciplinario sobre sus miembros, según disponen los artículos números. ll. 40. 41. 47 V 53. del Decreto núm. 2-08, que crea el Reglamento Militar Disciplinario; los artículos No. 154. numeral 3. 182 p 183, de la Lev No. 139-13, Orgánica de las FF.AA. V los artículos Nos. 39. 68. 69. 128.1.c. 253 p 254 de nuestra Constitución Política. No obstante, lo anteriormente expresado, debe observarse que los precitados actos administrativos mediante los cuales se le participa al recurrente, Sr. José Antonio Angulo Batista, en su condición de teniente coronel Abogado de la Fuerza Aérea de la República Dominicana de su separación, figura suscrito por el comandante de la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana; es decir, que no fue emitida por el Presidente de la República.

f. Que, al recurrente, Lic. José Antonio Angulo Batista, en su condición de teniente coronel abogado de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, desde el 31-10-2019 fecha en que ilegalmente fue SEPARADO, de las filas de la comandancia general de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, dicha institución castrense le está violentando su derecho a la vida (Art. 37. de la Constitución), el derecho a la dignidad humana (Art. 38. de la Constitución), el derecho a la igualdad (Art. 39. de la Constitución), el derecho a la alimentación y/o seguridad alimentaria (Art. 54. de la Constitución), el derecho a la protección de las personas de la tercera edad (Art. 57. de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución), el derecho a la seguridad social (Art. 60. de la Constitución), el derecho de defensa (Art. 69. de la Constitución), el derecho a una tutela judicial efectiva (Art. 69. de la Constitución) y el derecho al debido proceso (Art. 69. de la Constitución).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

a. Que en la especie la acción que persigue la validación de la Revisión Constitucional que atacar la Sentencia el núm. 0030-2020-ETSA-00119, de fecha mes de junio del año 2020, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra prescrito o caduco, en razón a la prescripción de los plazos para iniciar dicha acción constitucional, ya que la notificación a persona aportada por el mismo señor José Antonio Angulo Batista, fue hecha en fecha 24 del mes de julio del año 2020, interponiendo dicho recurso en fecha 27 del mes de agosto del año 2020, es decir, un (1) mes y dos (2) para accionar en segundo grado o en etapa revisoría, en ese sentido los institutos previsto en los artículos 70.3 y 95 la Ley 137-1 1 Orgánica del Tribunal Constitucional, el primero consagra que: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos”: y el segundo que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En retrospectiva, esta acción Revisión resulta inadmisibile, ya que el criterio del

Expediente núm. TC-05-2020-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Antonio Angulo Batista contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00119, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal siempre ha sido constante en confirmar en todas sus partes las sentencias anteriores, por existir una notoria prescripción de plazos y por no haber podido demostrar el derecho conculcado y la violación al derecho al trabajo.

b. Que en la especie existe una marcada contradicción manifiestamente infundada con relación a lo que tiene que ver lo establecido por la parte impetrante el señor JOSE ANTONIO ANGULO BATISTA (SIC), debido a que en la página 5 del su Recurso de Revisión Constitucional, este establece que la institución militar lo separó de las filas de esta institución mediante un una orden general y no mediante un decreto del Excelentísimo Señor Presidente de la República, cosa que no es cierta, ya que en fecha 31 del mes de agosto del año 2020, mediante el Oficio marcado con el No. 1492, Segundo Endoso, de la Presidencia de la República, se hace efectiva la cancelación de dicho nombramiento por tanto el motivo de dicha impugnación no se corresponde para atacar dicha decisión.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa, procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fundamentado lo siguiente:

a. A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

b. A que del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

c. A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Institución, ya que los derechos fundamentales que procuraba el accionante en la acción de amparo que hoy está solicitando revisión, fueron cumplidos por la Institución, con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

d. A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal a-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforma la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal a-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que al hoy accionante se le formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada por el departamento de Asuntos Internos, y se le dio la oportunidad de articular sus medios de defensa dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha Institución, por consiguiente al debido proceso, declarando su inadmisibilidad por falta de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

f. A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Tercera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

g. A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisibile o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, José Antonio Angulo Batista contra la Sentencia 030-04-2020-SSEN-00119 de fecha 24 de junio del año 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violentó el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00119, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).
2. Copia del Acto núm. 189/2020, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Antonio Angulo Batista contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00119, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del oficio emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).
4. Copia del Acto núm. 1463/2020, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).
5. Copia del Acto núm. 1224-2020, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).
6. Copia del Acto núm. 161-2020, del veintiuno (20) de septiembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor José Antonio Angulo Batista interpuso ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo en contra del Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, sobre el alegato de la existencia de una conculcación a su derecho a la vida, a la dignidad humana, derecho a la igualdad, el derecho a la alimentación, el derecho a la protección de las personas de la tercera edad, el derecho a la seguridad social, el derecho de defensa, así como la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso, producidos por la Fuerza Aérea, al momento de proceder a cancelar su nombramiento de teniente coronel de esa institución.

Expediente núm. TC-05-2020-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Antonio Angulo Batista contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00119, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con ocasión de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinte (2020), dictó la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00119, en donde rechazó la acción de amparo bajo el fundamento de que la Fuerza Aérea de la República Dominicana, al momento de prescribir la cancelación del señor José Antonio Angulo Batista, observó las reglas del debido proceso.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujo un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser declarado inadmisibile fundamentado en:

a. Previo a referirnos a los fundamentos bajo los cuales se procederá a dictaminar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el depósito del escrito de defensa en la secretaria del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14 el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa¹.

d. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 161-2020, mientras que su escrito fue depositado el doce (12) de octubre de ese mismo año; de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

e. En vista de lo anterior, el escrito depositado por la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

f. En la especie, hemos sido apoderado del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00119, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Angulo Batista contra el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

g. La parte recurrida, Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, persigue la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, sobre el alegato de que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el veinticuatro (24) de julio de dos mil

¹ Sentencia TC/0147/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), p. 11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020), procediendo a interponer su recurso un (1) mes y dos (2) después del plazo de cinco (5) días prescrito en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por cuanto fue depositado en la Secretaria del Tribunal Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

h. En relación con el alegato de inadmisibilidad presentado por el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, debemos precisar que este debe ser rechazado sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, ya que en el legajo de documentos que conforman el expediente, únicamente se encuentra un oficio emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en donde se hace constar que la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00119, le fue entregada al señor José Antonio Angulo Batista el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), no aportando la parte recurrida ningún tipo de prueba mediante la cual se pueda comprobar su alegato.

i. Sin embargo, cabe precisar que la instancia de revisión depositada por la parte recurrente no cumple con el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en razón de que producto de su estudio es ostensible el hecho de que el recurrente no ofrece los argumentos necesarios que estén encaminados en demostrar cuales fueron las faltas en que incurrió el tribunal a-quo, al momento de emitir la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00119.

j. En ese orden, cabe precisar que en el contexto de la referida instancia el recurrente solo se limita a realizar una exposición del plano fáctico de los hechos, limitándose en exponer las violaciones a derechos y garantías fundamentales en que incurrieron el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, al momento de disponer su cancelación como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembro de esa última entidad castrense, sin indicar, de forma clara y precisa, cuáles son los agravios que le ha causado la decisión impugnada en revisión.

k. En este punto, señalamos que el recurrente se limita en su instancia de revisión a atacar el proceso administrativo de desvinculación realizado alegadamente por el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, al momento de disponer la cancelación de su nombramiento como teniente coronel de esa última entidad castrense. Sin embargo, el indicado recurso de revisión carece de alegatos que sean imputables a las actuaciones realizadas por el tribunal *a-quo* al momento de conocer de la acción de amparo, incumpléndose con el requisito del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual indica que los vicios deben recaer sobre la sentencia objeto de revisión.

l. En efecto, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que:

Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

m. En la especie, como ya adelantáramos, los medios presentados en el escrito de revisión están encaminados a enjuiciar las actuaciones realizadas por la Fuerza Aérea de la República Dominicana al momento de proceder a la desvinculación del recurrente, verificación esta que corresponde al tribunal de fondo de la acción, por cuanto una cosa es el vicio de la sentencia emitida por el tribunal de tutela, y otra la del proceso disciplinario llevado en contra del recurrente.

n. Por ello, debe entenderse que la instancia presentada por el recurrente para impulsar el presente recurso de revisión contiene un déficit argumentativo, toda vez que esta impide a este tribunal constitucional ponderar si real y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivamente la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al momento de emitir la sentencia impugnada, ha cometido alguna actuación contraria a los principios o reglas fundamentales contenidos en la Constitución.

o. En un caso análogo al de la especie, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión de amparo contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional especializada prescribió en la Sentencia TC/0129/20:

i) Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que en este deben hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

j) En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que la recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar argumentos que van dirigidos a la interposición de la acción de amparo, situación está que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el señor Príamo Oscar Simó Rodríguez contra la Sentencia núm. 030- 03-2019-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

p. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto el precedente citado vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que se

Expediente núm. TC-05-2020-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Antonio Angulo Batista contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00119, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procederá a declarar el presente recurso de revisión inadmisibles, por no cumplirse con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Antonio Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Angulo Batista, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSN-00119, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor José Antonio Angulo Batista, y a la parte recurrida Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea de la República Dominicana, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria